

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501020160023101.
DEMANDANTE: LUZ MARINA MOSQUERA RESTREPO.
DEMANDADA: COLPENSIONES**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 17 de abril de 2018, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 085.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que declare que ella en calidad de cónyuge sobreviviente y su menor hija Tatiana Cardona Mosquera, tienen derecho a que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a partir del 18 de noviembre de 2009, fecha del fallecimiento de su esposo y padre Alberto Cardona Ocampo, con los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que Luis Alberto Cardona Ocampo se encontraba afiliado a COLPENSIONES cotizando hasta el 18 de noviembre de 2009, aproximadamente 277 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dentro de las cuales 50 semanas fueron cotizadas durante el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2006 y el 18 de noviembre de 2009; que el de cujus convivió en unión libre con la demandante desde el año 1999 hasta el 14 de agosto de 2006, hasta el 15 de agosto de 2006, cuando contrajeron matrimonio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Colombia; que de dicha unión procrearon una hija de nombre Tatiana Cardona Mosquera, quien nació el 24 de septiembre de 2004; indicó que solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones y ésta le fue negada por no cumplir el requisito de los cinco años de convivencia.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" contestó la demanda indicando que la actora no cumple con los requisitos exigidos en la ley para ser beneficiaria de la prestación solicitada, toda vez que no reúne el requisito de la convivencia y la dependencia económica con el causante; se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, propuso como excepciones perentorias las que denominó: "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "Prescripción" y "la innominada".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 17 de abril de 2018, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada frente a la demandante y no probada respecto de la menor Tatiana Cardona Mosquera; declaró que Luz Marina Mosquera Restrepo, en calidad de cónyuge y la menor Tatiana Cardona Mosquera, en calidad de hija, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge y padre Luis Alberto Cardona Ocampo; condenando a Colpensiones al reconocimiento y pago de dicha prestación.

3) RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, reiterando que no se encuentra probada la convivencia de la actora con el causante, toda vez que de acuerdo al registro civil de matrimonio la pareja solo convivió por tres años.

Sobre los intereses moratorios indicó que estos no pueden ser reconocidos, teniendo en cuenta que la negativa de la pensión se basó en que no había suficientes razones de peso para concederlos.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto del 26 de junio del 2018 se admitió el recurso de apelación y a través de auto del 12 de diciembre se resolvió una solicitud de impulso procesal.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto del 7 de abril de 2021.

A través de auto del 12 de agosto del 2021 se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado, la parte demandada hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) Si la señora LUZ MARINA MOSQUERA RESTREPO tiene derecho a que se le reconozca y pague

la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge LUIS ALBERTO CARDONA OCAMPO; ii) Si la joven TATIANA CARDONA MOSQUERA tiene derecho a esa prestación en su calidad de hija menor del causante y iii) En caso de reconocer el derecho si son procedentes los intereses moratorios.

Sera lo primero advertir que el señor LUIS ALBERTO CARDONA OCAMPO dejó causado el derecho de la pensión de sobrevivientes, toda vez que de su historia laboral se establece que cotizó cincuenta (50) semanas en los tres años (3) anteriores a su fallecimiento.

Así las cosas, se procede a resolver el problema jurídico de la siguiente manera.

a) DEL REQUISITO DE LA CONVIVENCIA EXIGIDO A LA SEÑORA LUZ MARINA MOSQUERA RESTREPO PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN SOLICITADA.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic).

La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Por convivencia ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que es aquella *"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida" (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

En el presente caso se tiene que la señora LUZ MARINA MOSQUERA RESTREPO de acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda convivió en unión libre con el señor LUIS ALBERTO CARDONA ARANGO, desde el año 1999 hasta el 15 de agosto de 2006 cuando contrajeron matrimonio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de

Colombia, matrimonio del que da cuenta el registro civil que obra a folio 17 del expediente.

Igualmente se puede verificar que de la unión de Luz Marina y Luis Alberto se procreó una hija de nombre Tatiana Cardona Mosquera, nacida el 24 de septiembre de 2005.

Fueron aportadas igualmente con la demanda las declaraciones extrajuicio de los señores DRIGELIO PARGO CARRILLO y SANDRA MILENA VILLAMIL CARDOZO, quienes indicaron conocer a la demandante desde hace aproximadamente 12 años, constándoles que convivió en unión marital de hecho y en matrimonio civil tres (3) años, compartiendo lecho y tiempo permanente y singular con el señor LUIS ALBERTO CARDONA OCAMPO, quien falleció el 18 de noviembre de 2009; que de esa unión procrearon una hija menor de edad que se llama Tatiana Cardona Mosquera, quien tiene nueve años; expusieron igualmente que el causante era la única persona que le proporcionaba al hogar el diario vivir como alimentación, vivienda, vestuario, medicamentos y educación.

También fueron aportadas las declaraciones extrajuicio de los señores HUGO NELSON PENAGOS QUINTERO y TERESA QUINTERO OCHOA, quienes manifestaron conocer a LUZ MARINA MOSQUERA RESTREPO, el primero desde hacía 10 y la segunda desde hacía 44 años; y que por ese conocimiento saben y les consta que convivió en unión marital 12 años y en matrimonio civil 3 años con LUIS ALBERTO CARDONA OCAMPO, quien falleció el 18 de noviembre de 2009; que de esa unión procrearon una hija de nombre Tatiana Cardona Mosquera, de 8 años de edad y que era el señor Cardona Ocampo quien le proporcionaba al hogar el diario vivir, como alimentación, vivienda, vestuario, medicamentos y educación.

Como se puede observar la actora para probar la convivencia de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de su cónyuge, hace relación a una convivencia inicial de compañeros permanentes y posterior una convivencia como cónyuges. La primera la prueba con las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores Hugo Nelsón Penagos Quintero y Teresa Quintero Ochoa, quienes dan cuenta de la

convivencia como compañeros permanentes de 12 años y como matrimonio de 3 años; la segunda convivencia la prueba con las declaraciones extrajuicio de los señores Drigelio Pardo Carrillo y Sandra Milena Villamil Cardozo, quienes indicaron que les consta la convivencia durante los tres años que duró el matrimonio.

Se tiene, entonces, que las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores DRIGELIO PARDO CARRILLO y SANDRA MILENA VILLAMIL CARDOZO, dan cuenta de la convivencia de los señores LUZ MARINA y LUIS ALBERTO, durante el tiempo que duró el matrimonio, esto es desde el 15 de agosto de 2006 y hasta el 18 de noviembre de 2009 cuando el causante falleció, al igual que la dependencia económica de la actora respecto de su cónyuge y de la procreación de su hija Tatiana.

Por su parte las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores HUGO NELSON PENAGOS QUINTERO y TERESA QUINTERO OCHOA, dan cuenta de la convivencia de la actora con el causante durante 12 años como compañeros permanentes y tres años (3) como casados; indicando además que procrearon una hija de nombre Tatiana y que era el causante quien suministraba todo lo requerido para el diario vivir del hogar como alimentación, vivienda, vestuario, medicamentos y educación.

De otro lado se tiene que el nacimiento de la hija de la pareja, esto es, Tatiana Cardona Mosquera, se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento que obra a folio 41 del expediente, en el que se verifica que esta nació el 24 de septiembre de 2005, esto es, durante el tiempo en que la pareja tenía la relación de compañeros permanentes, lo que acredita la vocación de estabilidad y permanencia de la pareja y su intención de conformar una comunidad de vida estable, permanente y firme.

Se le da credibilidad a lo manifestado por los testigos en sus declaraciones extraprocesales, las cuales serán apreciadas como documentos emanados de terceros los cuales no fueron desconocidos por la contraparte ni tachados de falsos, partiendo de la circunstancia

que no fueron ratificados dentro del proceso; pero sus dichos se corroboran con las pruebas documentales adosadas en el proceso.

Quedó acreditado, entonces, que la señora LUZ MARINA MOSQUERA RESTREPO convivió con el causante durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, primero como compañera permanente y desde el 15 de agosto de 2006 como su cónyuge, compartiendo techo, lecho y mesa, razón por la cual se hace acreedora a la prestación solicitada.

Respecto del derecho de la menor TATIANA CARDONA MOSQUERA ninguna discusión existe, toda vez que es la hija del causante, como se encuentra probado con su registro civil de nacimiento.

b) De los intereses moratorios

Los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, son concebidos por la mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que apareja a que haya lugar a su reconocimiento cuando teniendo el afiliado derecho a exigir el reconocimiento pensional, la entidad se niega a hacerlo, o lo reconoce en forma no debida (CSJ SL10247-2015 y SL607-2017).

Así mismo ha de decirse, que los mismos operan de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud previa acreditación de los requisitos exigidos; la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales y una de las situaciones en las cuales se ha descartado la imposición de estos, es cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarias de la pensión de sobrevivientes (SJ SL2494-2019, SL652-2020 y SL508-2020).

En asunto a estudio se tiene que la prestación fue negada por la entidad de seguridad social a pesar de estar establecidos los requisitos para que la señora LUZ MARINA MOSQUERA RESTREPO y su menor hija TATIANA CARDONA MOSQUERA fueran acreedoras de la misma, lo que hace

procedente la condena a los intereses moratorios, conforme lo indicó el juez de primera instancia.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandada en ambas instancias, las cuales serán a favor de las demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

3) DECISIÓN.

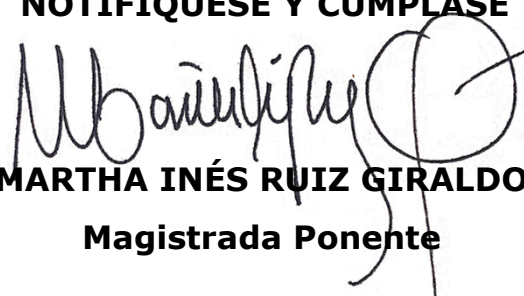
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente proceso promovido por **LUZ MARINA MOSQUERA** y la joven **TATIANA CARDONA MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO:: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de las demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19485950278e669b50952f7ca6a453f5e97871390b2fedd28b285737181425e0**
Documento generado en 22/11/2021 06:37:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>